



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00598-2008-PHC/TC

PUNO

HUGO TIMOTEO SUPO CONDORI

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 28 de febrero de 2008

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Hugo Timoteo Supo Condori contra la resolución expedida por la Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Puno, de fojas 187, su fecha 18 de diciembre de 2007, que declara infundada la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que con fecha 9 de noviembre de 2007 el recurrente interpone demanda de hábeas corpus contra el titular del Cuarto Juzgado Penal de Puno, don Jovin Hipólito Valdez Peñaranda, por haber vulnerado el principio de legalidad penal así como el debido proceso, en conexión con la libertad individual. Refiere que viene siendo procesado por el juzgado penal demandado (Exp. N° 2006-01151) por la presunta comisión del delito de homicidio simple por omisión impropia. Sostiene que en los hechos materia de investigación no se advierte la presencia de una "*función pública vinculante*" (sic), la cual, según aduce, constituye un elemento normativo exigido por el tipo penal por el que se le instruye. Asimismo refiere que nunca tuvo el dominio del hecho, además de que no detentaba un deber de garante respecto del fallecido, tal como se advierte en el Manual de Procedimientos Administrativos y Operativos de la Comisaría de Puno (MAPRO).
2. Que es preciso señalar que este Tribunal ha manifestado en reiterada jurisprudencia que los aspectos de mera legalidad son de competencia de la justicia ordinaria, por lo que no pueden ser materia de análisis mediante proceso de hábeas corpus. No obstante ello cabe efectuar de manera excepcional el control constitucional contra una resolución judicial en la que se invoca la vulneración del principio de legalidad penal, siempre que se cuestione casos en los que: a) al aplicar un tipo penal o imponer una sanción, el juez penal se aparta del tenor literal del precepto, o; b) cuando la aplicación de un determinado precepto obedece a pautas interpretativas manifiestamente extravagantes o irrazonables, incompatibles con el ordenamiento constitucional y su sistema material de valores [Cfr. STC. Exp. N° 2758-2004-HC/TC, Caso Bedoya de Vivanco, fundamento 8].



EXP. N.º 00598-2008-PHC/TC

PUNO

HUGO TIMOTEO SUPO CONDORI

3. Que del estudio de la demanda se advierte que el recurrente aduce que los hechos que constituyen materia de investigación en el proceso penal N° 2006-01151 no configuran el tipo penal por el que viene siendo instruido (Art. 106 del Código Penal), esgrimiendo argumentos de mera legalidad. En ese sentido y de conformidad con lo señalado en el párrafo precedente se advierte que la pretensión del recurrente no incide en modo alguno en el contenido constitucionalmente protegido del principio de legalidad penal invocado, por lo que la demanda debe ser declarada improcedente en aplicación del artículo 5, inciso 1 del Código Procesal Constitucional.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MESÍA RAMÍREZ
VERGARA GOTELLI
ÁLVAREZ MIRANDA**

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)